



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 829 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 279-2019
 CUT : 36283-2019
 IMPUGNANTE : Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Chiquian
 POLÍTICA : Provincia : Bolognesi
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo de la medida complementaria, suspendiendo la misma hasta que la Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre su solicitud de licencia de uso de agua superficial para fines poblacionales de fecha 10.08.2018.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual resolvió:

- Sancionar con una multa de 5 UIT a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., por usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada, de forma inmediata y bajo responsabilidad, cierre las tomas de captación de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra".



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que su solicitud de licencia de uso de agua para fines poblacionales se encuentra aún en trámite y que la oposición de la Comisión de Usuarios de Agua de Chiquian está pendiente de resolver, agrega que la clausura de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" es una decisión apresurada y peligrosa que generaría una conmoción social innecesaria al dejar a la población de Chiquian totalmente desabastecida del servicio de agua potable, más aún, si satisfacer las necesidades de la indicada población tiene un carácter prioritario, a diferencia del uso productivo en el que se sustenta el derecho del presidente de la mencionada Comisión.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El presidente de la Comisión de Usuarios de Agua de Chiquian con el escrito de fecha 26.07.2018, comunicó a la Administración Local de Agua Barranca que la Empresa Prestadora de Saneamiento



Chavín S.A., viene usando el agua proveniente quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" para el servicio de agua poblacional.

- 4.2. Mediante la Carta Múltiple N° 057-2018-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 31.07.2018, la Administración Local de Agua Barranca invitó al presidente de la Comisión de Usuarios de Agua de Chiquian y a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 10.08.2018, con la finalidad de corroborar los hechos descritos en el párrafo precedente.
- 4.3. La Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo el 10.08.2018, una verificación técnica de campo en el distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:
 - a) Una obra de captación (coordenadas UTM WGS84 262225 mE - 8875294 mN) en la quebrada denominada "Tararragra" para uso poblacional administrada por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.
 - b) Una obra de captación (coordenadas UTM WGS84 262449 mE - 8875131 mN) en la quebrada denominada "Verderraga" para uso poblacional administrada por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.
- 4.4. En el Informe N° 033-2018-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 13.08.2018, la Administración Local de Agua Barranca, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de 10.08.2018, concluyó que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. viene usando el agua y ejecutando obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 13.08.2018, recibida el 22.08.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



La Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. con el escrito de fecha 17.09.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA señalando que las obras de captación ubicadas en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" forman parte del proyecto "Mejoramiento Integral del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Chiquian - Ancash", que se encuentra pendiente de transferencia por parte de la Municipalidad Provincial de Bolognesi para su administración (operación y mantenimiento). Agrega, que por medio de la Resolución Directoral N° 1139-2016-ANA-AAA-CANETE de fecha 09.08.2016, se aprobó el Estudio Hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el mencionado proyecto y que cuentan con licencias de uso de agua con fines poblacionales provenientes del canal Tucu.

- 4.7. La Administración Local de Agua Barranca en el Informe Final N° 061-2018-ANA-AAA-CF-ALA B de fecha 07.09.2018, notificado el 20.09.2018, concluyó que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. viene usando el agua y ejecutando obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT.



- 4.8. Con el escrito de fecha 27.09.2018, la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. formuló sus descargos al Informe Final N° 061-2018-ANA-AAA-CF-ALA B reiterando sus argumentos de descargo a la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.02.2019, notificada el 25.02.2019, resolvió:
- Sancionar con una multa de 5 UIT a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., por usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada, de forma inmediata y bajo responsabilidad, cierre las tomas de captación de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. La impugnante con el escrito de fecha el 28.02.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_ana_co_0_0.pdf



Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento

6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos³ señala que constituye infracción en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ estableció como infracción a la acción de “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.

6.4. Con la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 13.08.2018, la Administración Local de Agua Barranca imputó a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó a la citada administrada con una multa de 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 10.08.2018 en el distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, en la que la Administración Local de Agua Barranca constató que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. viene usando el agua y ejecutando obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo llevada a cabo el 10.08.2018.
- c) El Informe Final N° 061-2018-ANA-AAA-CF-ALA B de fecha 07.09.2018, en el que la Administración Local de Agua Barranca, concluyó que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. es responsable de usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 5 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.

6.6. En cuanto al argumento de la apelante, referido a que su solicitud de licencia de uso de agua para fines poblacionales se encuentra aún en trámite y que la oposición de la Comisión de Usuarios de Agua de Chiquian está pendiente de resolver; este Colegiado precisa lo siguiente:

6.6.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca de la Dirección Regional Agraria Lima y Callao por medio de la Resolución Administrativa N° 235-2002-AG-DRA.LC/ATDRB de fecha 18.10.2002, otorgó en vías de regularización a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. licencia de uso de agua con fines poblacionales con un caudal de 14 l/s, proveniente del canal Tucu, ubicado en el distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.

6.6.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca de la Dirección Regional Agraria Lima y Callao a través de la Resolución Administrativa N° 236-2002-AG-DRA.LC/ATDRB de fecha 18.10.2002, otorgó en vías de regularización a la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. licencia de uso de agua con fines poblacionales con un caudal de 10 l/s, proveniente de la quebrada Mishay, ubicada en el distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.

6.6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1139-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.08.2016, aprobó el Estudio Hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Chiquian, distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash” presentado por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A.

6.6.4. Mediante el Oficio N° 503-2018-EPS CHAVIN S.A./G.G de fecha 10.08.2018, la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza autorización de uso de agua superficial para fines poblacionales proveniente de las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” ubicadas en el distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.

De lo expuesto, se puede apreciar que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. solamente cuenta con licencia de uso de agua con fines poblacionales proveniente del canal Tucu (Resolución Administrativa N° 235-2002-AG-DRA.LC/ATDRB) y de la quebrada Mishay (Resolución Administrativa N° 236-2002-AG-DRA.LC/ATDRB), así como la aprobación del Estudio Hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Chiquian, distrito de Chiquian, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash” (Resolución Directoral N° 1139-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA); razón por la cual, no se encuentra facultada para el uso del agua ni mucho menos para la ejecución de obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra”, teniendo en cuenta que la acreditación de disponibilidad hídrica, no autoriza la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico, más aún, si su solicitud de licencia de uso de agua superficial para fines poblacionales proveniente de las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra”, se encuentra pendiente de evaluación por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en consecuencia, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.7. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. es responsable de usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas “Verderraga” y “Tararragra” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



TOMA CAPTACION QUEBRADA VERDERRAGRA



TOMA DE CAPTACION QUEBRDA TARARRAGRA



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 10.08.2018.

Por tanto, una vez determinado que el usar el agua y ejecutar obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracciones en materia de aguas, se analizaron los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, calificando la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza como grave la infracción cometida por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A., correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de 5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.3 del artículo 279° del mencionado Reglamento⁶.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante, que la clausura de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra" es una decisión apresurada y peligrosa que generaría una conmoción social innecesaria al dejar a la población de Chiquian totalmente desabastecida del servicio de agua potable, más aún, si satisfacer las necesidades de la indicada población tiene un carácter prioritario, a diferencia del uso productivo en el que se sustenta el derecho del presidente de la Comisión de Usuarios de Agua de Chiquian; este Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

6.8.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se dispuso como medida complementaria que *"la empresa sancionada, de forma inmediata y bajo responsabilidad, clausure las tomas de captación de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra"*.

6.8.2. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no ha tenido en cuenta al momento de disponer la medida complementaria que, mediante la Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional⁷, se incorporó el artículo 7°-A a la Constitución Política del Perú, disponiendo el reconocimiento del derecho de toda persona a acceder, de forma progresiva y universal, al agua potable, además de que el Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

⁵ **"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

"Artículo 279°.- Sanciones aplicables

279.3 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)"

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.



6.8.3. Atendiendo a estas consideraciones, y siendo que la apelante es una empresa prestadora de saneamiento que brinda servicios de agua potable a la población de Chiquian, este Colegiado estima pertinente suspender la medida complementaria hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre su solicitud de licencia de uso a agua superficial para fines poblacionales proveniente de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararraga".

6.9. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por haberse constatado que la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. usa el agua y ejecuta obras de captación en las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararraga" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Sin embargo, al haberse estimado pertinente la suspensión de la medida complementaria, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo de que se suspenda la medida complementaria hasta que la Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre la solicitud de la apelante de licencia de uso de agua superficial para fines poblacionales de fecha 10.08.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 829-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavín S.A. contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el extremo de que se suspenda la medida complementaria hasta que la Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre su solicitud de licencia de uso de agua superficial para fines poblacionales de fecha 10.08.2018.
- 2°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en lo demás que la contiene en tanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
J. L. Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Francisco Mauricio Revilla Loiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.02.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavin S.A. que la sanciona con una multa de 5 UIT por usar el agua y ejecutar obras de captación sin autorización, imponiéndole una medida complementaria de clausurar las tomas de captación de las quebradas denominadas "Verderraga" y "Tararragra". Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. En relación al extremo de la apelación sobre la medida complementaria, el argumento sobre que es una decisión apresurada y peligrosa que generaría conmoción social innecesaria que dejaría a la población de Chiquian totalmente desabastecida de servicio de agua potable, no es un fundamento válido y que tampoco ha sido debidamente acreditado por la apelante en su recurso ya que no ha efectuado un análisis técnico ni de hechos sobre cuál es el número de pobladores, los caudales y volúmenes dejados de percibir y otros factores que demuestren las consecuencias negativas por el mandato de la clausura de las tomas de captación. Asimismo, debe tenerse en consideración que la misma empresa cuenta con licencias de uso de agua con fines poblacionales de diversos cuerpos naturales de agua y bienes asociados ubicados en el distrito de Chiquian, tales como las otorgados mediante Resoluciones Administrativas N° 235-2002-AG-DRA.LC/ATDRB y N° 236-2002-AG-DRA.LC/ATDRB, cuyo uso de agua bajo estos títulos habilitantes evitarían el desabastecimiento total del servicio de agua potable para el poblado de Chiquian. Finalmente, cabe precisar que la adopción de la medida complementaria cumple con evitar la afectación de terceros que cuenten con derechos de uso de agua legítimamente obtenidos y así garantizar la disponibilidad hídrica para ellos.

Es por ello, que mi voto es:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la Empresa Prestadora de Saneamiento Chavin S.A contra la Resolución Directoral N° 151-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 11 de julio de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente